

RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° S.A.

29 SEP 2015

"Por medio de la cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental"

001817

CM6-19-16597

LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1437 de 2011 y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana 1023 de 2008, y las demás normas complementarias, y,

CONSIDERANDO

1. Que en esta Entidad se recepcionó la queja anónima 1266 del día 14 de septiembre de 2011, donde se denunció la afectación ambiental al recurso fauna por la presunta tenencia ilegal de un loro frentiamarillo (*Amazona ochrocephala*), en el inmueble ubicado en la Carrera 61 A No. 37 A 13, Torres de Arcángel 2 Apto 104 del municipio de Itagüí.
2. Que personal de la Subdirección Ambiental de esta Entidad, con el fin de atender la queja de la referencia, y en ejercicio de las funciones de vigilancia, control y seguimiento al uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables conferidas por la Ley 99 de 1993, había realizado previamente visita técnica el día de 13 de diciembre de 2012, al inmueble de la dirección señalada, dando origen al Informe Técnico 0243 del 16 de enero de 2013, del cual se extrae:

"(...)

ANTECEDENTES

En cumplimiento de las actividades de control y vigilancia que le competen a la Entidad como Autoridad Ambiental, técnicos adscritos a la Secretaría de Ambiente del municipio de Sabaneta, realizaron visita el día 13 de Diciembre de 2011, a la residencia de dirección Carrera 61 A N° 37 A 131 Torres de Arcángel, Torre 2, ubicada en Itagüí, en respuesta a la queja No. 1266 de 2011 que ingresa a la Entidad con asunto: "Tenencia ilegal de loro en condiciones de maltrato".

DESARROLLO DE LA VISITA

La visita no se pudo llevar a cabo porque no se encontró gente en la vivienda

RECOMENDACIONES:

1. Repetir la visita en un periodo no mayor a 2 meses calendario y solicitar al denunciante indicar los días y las horas en que se encuentra el supuesto infractor y de ser posible un registro fotográfico que confirme la tenencia ilegal de los ejemplares de la fauna silvestre.
2. Articular esta queja con la 1250 de 2011 (Codigo:635505) pues son las mismas."

3. Que posteriormente, personal de la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, realizó nueva visita técnica el día 16 de mayo de 2013 al inmueble ubicado en la dirección en comento, con el fin de hacer seguimiento a la queja en mención cuya atención, dando origen al Informe Técnico 001986 del 25 de marzo de 2013, el cual contiene:

(...)

ANTECEDENTES

En el informe técnico 243 del 16 de enero de 2012 detalla la visita realizada el 13 de diciembre de 2011, donde se reporta que no pudo ser realizada por que no se encontraba gente en el apartamento 101 de la torre 2 y se recomendaba repetir la visita

En cumplimiento de las actividades de control y vigilancia que le competen a la Entidad como Autoridad Ambiental, personal adscrito a la Subdirección Ambiental realizo nuevamente visita el día 26 de abril de 2013, a la residencia de dirección Carrera 61A No 37A13 Torres de Arcángel torre 2 Apto 104 barrio Pilsen, en respuesta a la queja No 1266 de 2011 que ingresa a la Entidad con asunto "tenencia ilegal de loro en condiciones de maltrato"

DESARROLLO DE LA VISITA

Al llegar a la dirección reportada se encontró que se (sic) los datos estaban incompletos, no reportaba la torre en la que se encontraba el apartamento por lo tanto se visitaron los apartamentos 101 de las torres 2 y 3 de la urbanización sin encontrarse fauna silvestre en ninguna de las viviendas

Un vecino reporto que había una lora en la torre 2 apartamento 104. Se procedió a visitar dicho apartamento siendo atendidos los funcionarios por el señor John Jairo Acevedo Gomez identificación con cedula de ciudadanía No 98495309, quien permitió el ingreso voluntario a la vivienda constatando la presencia de un individuo de la especie *Amazona ochrocephala* denominada comúnmente como lora frentiamarilla. Una vez se realizó la correspondiente sensibilización se invitó cordialmente al señor Acevedo para realizar la entrega voluntaria del espécimen en cuestión, negándose a entregarlo. Por consiguiente se diligencio el Reporte de Tenencia de Fauna Silvestre No 20016 (ver anexo), acto seguido se procedió a explicar que dicho documento permitía un plazo de 30 días para realizar la entrega del espécimen de forma voluntaria antes de iniciar con el respectivo trámite administrativo para el proceso sancionatorio ambiental, además se hicieron las salvedades que el espécimen no podría ser reportado como muerto, fugado o ser trasladado por que se convertiría en agravantes para los correspondientes tramites Finalizada la visita el señor Acevedo recibe el reporte de tenencia.

RECOMENDACIONES

Verificar dentro del plazo dado por el Reporte de Tenencia de Fauna Silvestre (30 días calendario), si se realizó la entrega voluntaria del ejemplar y en caso contrario iniciar trámite administrativo de carácter ambiental sancionatorio. (...)"



35
AÑOS

001817



PURA VIDA

3

4. Que personal de la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, realizó nueva visita técnica al inmueble relacionado y generó el Informe Técnico No. 03422 del 26 de julio de 2013, cuyos apartes se transcriben a continuación:

"(...)

ANTECEDENTES

En el informe técnico 243 del 16 de enero de 2012 detalla la visita realizada el 13 de diciembre de 2011, donde se reporta que no pudo ser realizada por que no se encontraba gente en el apartamento 101 de la torre 2 y se recomendaba repetir la visita.

En el informe técnico 1986 del 16 de mayo de 2013 detalla la visita realizada el 26 de abril de 2013, donde aclara la dirección de la queja y se elabora el reporte de tenencia No. 20016 por la tenencia ilegal de una lora frentiamarilla (*Amazona ochrocephala*) y se dan 30 días de plazo para realizar la entrega voluntaria del especímenes a la Entidad.

En cumplimiento de las actividades de control y vigilancia que le competen a la Entidad como Autoridad Ambiental, personal adscrito a la Subdirección Ambiental realizó nuevamente visita el día 22 de junio de 2013, a la residencia de dirección Carrera 61A No.37A13 Torres de Arcángel torre 2 Apto 104 barrio Pilsen.

DESARROLLO DE LA VISITA

La visita es atendida por el señor Michael Vergara identificado con cedula No. 1036633310 quien reporta que el señor Acevedo no se encuentra y al indagar por el espécimen de loro afirma que fue regalado y que ya no lo tiene en la vivienda.

CONCLUSIONES:

Mediante el informe técnico radicado 1986 de 2013 se confirma la tenencia de una lora frentiamarillas (*Amazona ochrocephala*) en la residencia de dirección Carrera 61A No.37A13 Torres de Arcángel torre 2 Apto 104 sin contar con los debidos permisos establecidos en la normatividad ambiental vigente.

Las loras frentiamarillas (*Amazona ochrocephala*) se alimentan principalmente de frutas y semillas, por lo cual cumplen un papel importante en la dispersión de semillas, y generan nuevos descendientes y se constituyen en eslabón de la cadena trófica, siendo presa de otras especies que se encuentran arriba de la cadena alimenticia.

En cautiverio estos ejemplares no podrá cumplir las funciones ecológicas propias de su especie, además son mantenidos cautivos sin contar con los permisos y salvoconductos de movilización establecidos en la normatividad ambiental vigente en la materia, por tanto, resulta prioritario implementar las medidas necesarias que permitan su recuperación a fin de evitar una utilización incompatible con su su pervivencia.

RECOMENDACIONES

Abrir CM con asunto 19, para que se inicie trámite administrativo de carácter ambiental sancionatorio por la tenencia de una lora frentiamarillas (*Amazona ochrocephala*) mantenida en cautiverio, sin contar con los permisos y salvoconductos de movilización establecidos en la normatividad ambiental vigente en la materia, en la residencia de dirección Carrera 61A No.37A13 Torres de Arcángel torre 2 Apto 104, con el agravante de

movilización del espécimen, cometer una infracción para ocultar otra al trasladar el espécimen del domicilio donde fue reportado burlando así y entorpeciendo además las funciones de la Entidad. (...)

5. Que de los citados Informes Técnicos quedó constancia de que el ejemplar de la fauna silvestre en comento, fue hallado en cautiverio en el inmueble ubicado en la Carrera 61A No 37A13 Torres de Arcángel torre 2 Apto 104 barrio Pilsen, bajo la tenencia del señor JOHN JAIRO ACEVEDO GOMEZ identificado con cedula de ciudadanía No 98.495.309, quien no hizo entrega voluntaria, no obstante la sensibilización previa al respecto, por lo tanto se diligenció el Reporte de Tenencia de Fauna Silvestre No. 20016 del 26 de abril de 2013.
6. Que acorde con el último Informe Técnico citado y según lo manifestado por el señor MICHAEL VERGARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.633.310, quien atendió la visita por ausencia del señor JOHN JAIRO ACEVEDO GÓMEZ, el ejemplar de la especie loro fue regalado y que ya no se encuentra en la vivienda. Verificándose por el personal técnico de la Entidad, la no permanencia de dicho individuo de la fauna silvestre en el inmueble señalado, por lo que no se impone sobre ellos la medida de decomiso preventivo. No obstante, podrá hacerse cuando se tenga información de su localización, si fuere el caso.
7. Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras, las siguientes disposiciones:

Artículo 8º: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".*

Artículo 58: *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

(...)

Artículo 79: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Artículo 80: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

8. Que la fauna silvestre entendida como el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético, cría o levante regular o que han regresado a su estado salvaje, es uno de los recursos naturales renovables listados en el artículo 3° del Decreto Ley 2811 de 1974 “*Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*”, y en virtud de lo establecido en el artículo 42 del citado Decreto Ley, dichos recursos pertenecen a la Nación.
9. Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.
10. Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, señala en su artículo tercero lo siguiente: “Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993”.
11. Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

“Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

12. Que el Decreto Ley 2811 de 1974 en su artículo 248 consigna:

“La fauna silvestre que se encuentre en el territorio nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de los zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular”.

13. Que por su parte, el Decreto 1608 de 1978 establece:

"Artículo 2: De acuerdo con lo establecido por el artículo primero del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, las actividades de preservación y manejo de la fauna silvestre son de utilidad pública e interés social".

"Artículo 6. En conformidad con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular (...)

"Artículo 31. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este decreto (...)"

"Artículo 196. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo."

"Artículo 220: Por considerarse que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas, en conformidad con lo establecido por el artículo 265 del Decreto-Ley 2811 de 1974: (...) Numeral 9º. Provocar disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre".

14. Que la Resolución 438 de 2001, del Ministerio de Ambiente, en relación con el transporte de especímenes de la diversidad biológica, expresa:

"Artículo 3o. Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma".

15. Que en relación con el tema que nos ocupa, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas no existentes en el texto original).

16. Que de conformidad con el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

17. Que de conformidad con lo expuesto, teniendo en cuenta los hechos anteriormente descritos, la presunta infracción a las normas ambientales relacionadas con el recurso fauna y los aspectos normativos antes mencionados, se iniciará el procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor JOHN JAIRO ACEVEDO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.495.309 a quien en visita técnica, plasmada en el Informe Técnico 1986 del 16 de mayo de 2013, se le encontró bajo su tenencia un ejemplar de loro frentiamarillo (*Amazona ochrocephala*), con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.
18. Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.
19. Que el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.
20. Que se tendrán como pruebas las obrantes en el expediente identificado con el CM6-19-16597, además de las que llegaren a decretarse y practicarse en debida forma, especialmente las siguientes:
 - 20.1. Reporte de Tenencia de Fauna Silvestre No. 20016 del 26 de abril de 2013.
 - 20.2. Informe Técnico 00243 del 16 de enero de 2013.
 - 20.3. Informe Técnico 001986 del 25 de marzo de 2014.
 - 20.4. Informe Técnico 003422 del 26 de julio de 2013

21. Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.
22. Que con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, esta Autoridad Ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.
23. Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se informará la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental de Antioquia, el contenido del presente acto administrativo, en los términos y condiciones, establecidos en el memorando No 005 del catorce (14) de marzo de 2013, suscrito por el Doctor OSCAR DARIO AMAYA NAVAS, Procurador Delegado.
24. Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, otorga competencia a las áreas metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman.
25. Que de conformidad con lo expresamente establecido en el numeral 17 del artículo 31, y los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, y artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá es competente, entre otros asuntos, para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental vigente.

RESUELVE

Artículo 1º. Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor JOHN JAIRO ACEVEDO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.495.309, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, en materia de fauna silvestre, acorde con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar al investigado que él o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente identificado con el CM9-19-16824, además de las que llegaren a decretarse y practicarse en debida forma, especialmente las siguientes:

1. Reporte de Tenencia de Fauna Silvestre No. 20016 del 26 de abril de 2013.

2. Informe Técnico 00243 del 16 de enero de 2013.
3. Informe Técnico 001986 del 25 de marzo de 2014.
4. Informe Técnico 003422 del 26 de julio de 2013

Parágrafo 3º. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas, serán de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5º. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 2º. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa pueden ser consultadas en la página Web de la Entidad www.aredigital.gov.co, haciendo clic en el Link "Quiénes Somos", posteriormente en el enlace "Normatividad" y allí en - Búsqueda de Normas, donde podrá buscar las de interés ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 3º. Informar a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental de Antioquia, el contenido del presente acto administrativo, en los términos y condiciones, establecidos en el memorando No 005 del catorce (14) de marzo de 2013, suscrito por el Doctor OSCAR DARÍO AMAYA NAVAS, Procurador Delegado

Artículo 4º. Notificar personalmente el presente acto administrativo al investigado o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por edicto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 01 de 1984, el cual de conformidad con el régimen de transición establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", continuará aplicándose para este trámite.

Artículo 5º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa del Área Metropolitana del Valle de Aburrá.

001817

Artículo 6. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Decreto 01 de 1984, el cual de conformidad con el régimen de transición establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", continuará aplicándose para este trámite.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA JOYA CAMACHO
Subdirectora Ambiental

Patricia Navarro Aguirre
Abogada Contratista /Proyectó

Wilson Andres Tobón Zuluaga
Asesor Jurídica Ambiental /revisó

AREAMETROPOLITANA VALLE DE ABURRÁ